

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LIGIA GIRALDO DE HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.325.624, en contra del señor **NELSON AURELIO HURTADO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.243.459, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, pues no se allega prueba de remisión del mismo desde el correo electrónico de la poderdante, para acreditar su autenticidad, así como tampoco se aporta el mismo debidamente autenticado conforme lo establece el C. G. del P. Al efecto se precisa que, si bien se aporta una imagen de un correo remitido desde el correo electrónico de la demandante a su apoderado, el mismo no brinda certeza en el sentido que el documento enviado sea el poder.
- Atendiendo los hechos y pretensiones de la demanda, deberá aclarar si lo pretendido es tramitar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal, evento en el cual deberá reformar el poder allegado.
- Conforme lo contempla el artículo 82 del Código General del Proceso, señalará la dirección física y número telefónico de la demandante y del demandado, pues el whats app, no es una dirección de notificación.
- En la demanda no se indica expresamente cual fue el último domicilio

principal de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P.

- Atendiendo la prueba testimonial relacionada en la demanda, para los fines pertinentes, desde ya se advierte a la interesada que la misma no es suficiente para que su pretensión salga avante, en tanto que se solicita la recepción de 1 solo testimonio. Debe presentar al menos dos testigos.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LIGIA GIRALDO DE HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.325.624, en contra del señor **NELSON AURELIO HURTADO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.243.459, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

#### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdb0e17265dcc4a4115c861906c78759243b3b15558e0ea6569ad42a04370ce**

Documento generado en 28/11/2022 03:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**